

UNIDAD 5

CONCEPTOS JURÍDICOS
FUNDAMENTALES

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. DEFINICIÓN.

En las lecciones anteriores se trató de satisfacer uno de los objetos que tiene la asignatura *Introducción al Estudio del Derecho* que fue el de ofrecer una visión de conjunto del Derecho.

Para ello se estudiaron las diversas acepciones de la palabra derecho; las disciplinas jurídicas especiales; las fuentes del Derecho y la clasificación de las normas jurídicas.

Comienza ahora el tratado de los conceptos jurídicos fundamentales, con el cual se pretende llenar el segundo objetivo de esta asignatura, cuya importancia se justifica por el siguiente orden de consideraciones. Existen en el Derecho dos clases de conceptos: los generales y los particulares. Aquéllos se aplican a todas las ramas del Derecho. Estos tan sólo a determinadas divisiones del mismo. Como ejemplo de los primeros (conceptos generales), podemos citar los de persona, hecho jurídico, sanción, etc. y como ejemplo de los segundos (conceptos particulares), podríamos citar los de acto de comercio, delito o huelga. En tanto que los conceptos generales se aplican a todas las ramas del Derecho, como ocurre con los de persona, hecho jurídico y sanción que lo mismo se aplican al Derecho civil, que al penal, al mercantil, o a cualquiera otra Rama del Derecho, los particulares sólo se aplican a determinadas disciplinas, como ocurre con el de acto de comercio, que sólo se aplica al Derecho mercantil; el de delito, que sólo se aplica al Derecho penal, o el de huelga, que sólo se aplica al Derecho del trabajo.

Corresponde a la materia *Introducción al Estudio del Derecho* la exposición de los conceptos generales del Derecho o conceptos jurídicos fundamentales, y a las disciplinas jurídicas especiales, el estudio de los conceptos particulares. Es obvio, como expuso el maestro Virgilio Domínguez en el prólogo de la obra del maestro García Máynez, que sin el conocimiento de los conceptos generales no es posible el estudio de los particulares.

Por esa razón en esta parte nos ocuparemos de los conceptos generales del Derecho, a los que se denominan, siguiendo la terminología de Stammier, conceptos Jurídicos fundamentales.

¿Qué se entiende por conceptos jurídicos fundamentales? García Máynez nos da la definición de los mismos al tratar sobre el objeto de la Teoría Fundamental del Derecho; y define como conceptos jurídicos esenciales o fundamentales *las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera*.

La diferencia entre estos conceptos, llamados también categorías jurídicas y los históricos o contingentes, está en que los contingentes no existen en todo ordenamiento positivo; y que en cambio los esenciales o fundamentales, no pueden dejar de existir en un sistema jurídico. Así, son conceptos contingentes o históricos las instituciones de la esclavitud, del duelo, del delito de disolución social, de la sociedad en nombre colectivo, que no son conceptos fundamentales, sino nociones históricas o contingentes. En cambio

las nociones de persona, supuesto jurídico, sanción, deber jurídico, derecho subjetivo, derecho objetivo, acción, son irreductibles, pues sin ellos resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera.

2. LA TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO Y LA AXIOLOGÍA JURÍDICA

La Teoría Fundamental del Derecho, que es la que explica, como hemos dicho, los conceptos jurídicos fundamentales, es una de las dos ramas en que se divide la Filosofía del Derecho, pues la otra rama la constituye la Axiología Jurídica que tiene por objeto "estudiar los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo".

Toda vez que en este tema dedicaremos amplia atención a los conceptos jurídicos fundamentales, merece la pena decir dos palabras sobre la Axiología Jurídica que es, como se ha dicho, la que estudia o se refiere a los valores que el orden jurídico positivo debe realizar.

El problema está en saber cuáles son los valores a cuya realización debe aspirar un orden jurídico positivo. Para la mayoría de los autores, es la justicia, la finalidad suprema de ésta. La respuesta no satisface porque se caería en la interrogante de saber qué es lo justo; definición que encuentra ideologías diversas que, consiguientemente, le dan contenidos diversos. Nosotros creemos que el orden jurídico positivo debe aspirar al bien común; terminología ésta que para otros autores merece el calificativo de paz pública, orden público, seguridad social, etc. Sea cual fuere el vocabulario que en tal sentido se emplee, la realidad es que en caso de conflicto debe la justicia ser postergada en beneficio de la paz y el orden. Por esto habrá derechos que no puedan concederse a pesar de ser intrínsecamente justos o valiosos, aceptados por jusnaturalistas o positivistas, como ocurre cuando se decreta la requisa de una empresa estatal o para-estatal, como serían la Comisión Federal de Electricidad o Teléfonos de México, para evitar que se suspenda el servicio público de energía eléctrica o de teléfono, como consecuencia de un conflicto de huelga, requisa que encuentra fundamento legal en el artículo 112 de la Ley de Vías de Comunicación, o cuando se niega a los sindicatos mantener su huelga en el incidente de suspensión del amparo que promuevan contra la declaratoria de inexistencia dictada, por la autoridad laboral, cuando con tal suspensión sufra trastornos la economía del país, como sucede en el caso de sindicatos ferrocarrileros, petroleros, telefonistas, electricistas y demás gremios que podrán ser todo lo importante que se quiera, pero que por encima de ellos está el bienestar general.¹

¹ Al respecto hubo aplicación jurisdiccional de la tesis anterior con motivo del amparo núm. 212/59 promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal por el Sindicato de Tabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, contra actos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declaró inexistente la huelga planteada a los Ferrocarriles Nacionales de México, en cuyo amparo el entonces juez Federal, licenciado Antonio Capponi Guerrero, más tarde ministro de la Suprema Corte, resolvió que: "conforme a lo prevenido por el artículo 130 de la citada Ley de Amparo, el juez tiene facultad potestativa para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la ley invocada, el cual requiere, en su fracción II, que con el

3. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Según la atinada definición que hace el maestro Preciado Hernández en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho*, los conceptos jurídicos fundamentales pueden ser de naturaleza formal o de naturaleza real. "Son de naturaleza formal aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma, como son los conceptos de supuesto jurídico y consecuencia de Derecho; de relación; de Derecho subjetivo; de deber jurídico y de sanción. Y como conceptos jurídicos reales el maestro Preciado Hernández denomina a aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma jurídica, como son: persona, sociedad, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia."²

En estas lecciones nos ocuparemos de los conceptos formales como son: los supuestos jurídicos y consecuencias de Derecho, de los derechos subjetivos, del deber jurídico y de la sanción. Y de los conceptos jurídicos reales trataremos el de persona, estado, coacción y acción.

[Indice](#)

otorgamiento del beneficio no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Y como en el presente caso no existe manifiesto e indudable interés social, en que no se paralice el principal sistema de transportes que opera en el país, como es el servicio ferroviario de que se trata, porque tal actividad se encuentra íntimamente vinculada con la economía nacional, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicita. No es por demás advertir, que frente al interés particular de los trabajadores a quienes representa el sindicato quejoso, por muy estimable que pudiera considerarse, se está frente al interés nacional que exige la no paralización de un servicio público esencial para la vida económica de la nación, circunstancia que también se contempla para negar, como se ha indicado, la medida provisoria de mérito.

² Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 4ª edición, pág. 130